LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

Manizales, 8 de agosto de 2024.

Doctor:
JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, Caldas.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: ALVARO VASQUEZ GALVIS Y OTROS.
DEMANDA: HADA S.A., Y OTROS.
RADICADO: 17001-33-33-003-2019-00258-00.

LORENZO OCTAVIO CALDERÓN JARAMILLO mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.773 expedida en Manizales, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 67.955 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Compañía **HADA S.A.,** identificada con Nit N° 890800467-8, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-[1] y en término hábil para ello, procedo a presentar el escrito contentivo de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el proceso de medio de control de reparación directa de la referencia, en los siguientes términos:

I.
OPORTUNIDAD.

En la audiencia de pruebas que tuvo lugar el día 24 de julio de 2024, el Señor Juez profirió el auto interlocutorio N° 789 notificado por estrados, mediante el cual dispuso que los alegatos de conclusión en este proceso sean presentados por los sujetos procesales dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de misma, todo lo cual consta en el acta de audiencia N° 88 de esa misma fecha.

Los términos para presentar los alegatos de conclusión respectivos transcurren así: Los días hábiles 25, 26, 29, 30 y 31 de julio de 2024 y los días 1°, 2°, 5°, 6° y 8 ° de agosto de la misma anualidad.

[1] El inciso final del artículo 181 del CPACA, que disciplina la Audiencia de Pruebas en el procedimiento ordinario establece que *"**En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla**, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, me encuentro en término hábil para presentar los siguientes alegatos de conclusión, pues, los términos procesales para dicho efecto **vencen el día nueve (9) de agosto de 2024**.

II.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En el curso del proceso de medio de control de reparación directa, en concreto, en la audiencia inicial que tuvo lugar el 10 de mayo de 2023, el Señor Juez fijó el litigio y delimitó el principal problema jurídico objeto de la *Litis* en los siguientes términos: "*(…) Se deberá determinar sí el Municipio de Manizales, CORPOCALDAS y la empresa Jabonerías Hada S.A., son administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, por la presunta omisión y falla en el servicio, por los hechos acaecidos el día 19 de abril de 2017, que causaron la muerte de las señoras Doralis Díaz Hincapié, Neidy Liliana Jaramillo Parra y el señor Carlos Arturo Vásquez Galvis.*"[2]

Para la resolución judicial del problema jurídico planteado, debemos empezar por señalar que el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*"

El canon constitucional citado en precedencia, constituye la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, susceptible de aplicación a todas las autoridades estatales, incluidos l**os particulares que ejercen funciones administrativas** y se predica de todos los ámbitos de la responsabilidad del Estado (precontractual, contractual o extracontractual).

En lo que concierne a la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, su declaratoria judicial precisa de la configuración de los siguientes elementos, a saber: **(i)** el daño antijurídico y **(ii)** su imputación a la administración.

El daño consiste en el quebranto del interés jurídico tutelado y la **antijuridicidad** en que él no debe ser soportado por el administrado, bien sea porque es manifiestamente contrario a la Constitución Política o a cualquier otra disposición de nuestro ordenamiento jurídico o porque resulta irrazonable, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.

[2] Se cita textualmente del Acta de Audiencia Inicial N° 114 del 10 de mayo de 2023.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concebido **el daño antijurídico** como *"(…) aquel que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica , o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo (…)"* [3] y ha precisado que *"(…) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima".* [4]

Por su parte, **la imputación** no es otra cosa distinta que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace en contra del Estado, con fundamento en los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que admite el artículo 90 Constitucional, como acontece, por ejemplo, con el título de imputación invocado por los demandantes, es decir, **la presunta omisión administrativa y falla en el servicio o falta o falla de la administración.**[5]

En ese sentido, **el presupuesto de imputación** corresponde a un análisis que el juez de la causa debe abordar en dos (2) niveles frente al caso concreto, a saber**: (i) <u>la imputación fáctica</u>** y **(ii) <u>la imputación jurídica</u>**, sobre los cuales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que *"**<u>la imputación fáctica</u> supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto**. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **<u>imputación jurídica</u>, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios** bien a partir de la verificación de una culpa (falta), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado**,** o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas".* [6] (Negrillas y subrayas fuera de texto).

[3] C. E. Sec. Tercera, Sent. 2010-00115, mar. 8/2018. M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[4] Ibidem.
[5] En la jurisprudencia la falla en el servicio o falta o falla de la administración, es un título de imputación que *"(…) hace referencia a las acciones u omisiones de la administración que generan daños a causa del mal funcionamiento del servicio que prestan. Es por ello que la falla en el servicio requiere que la administración no atienda o atienda irregularmente sus deberes. De manera que, si la administración es diligente en el desarrollo de sus tareas no habrá responsabilidad. Adicionalmente, este título de imputación no se puede derivar de una contribución hecha a una actividad peligrosa."* Corte Constitucional Sentencia SU-018/24.
[6] C.E. Sec. Tercera. Sent. 2004-02036, abr. 24/2017. M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En suma, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de **(i)** un daño antijurídico, **(ii)** que le sea imputable al Estado tanto por la acción, como por la omisión. En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: **a)** el ámbito fáctico y, **b)** la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, el cual opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en la jurisprudencia.

En contraste con lo anterior, existen una serie de eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños y perjuicios por los que se demanda a una Entidad Estatal **o al particular que ejerce funciones administrativas,** los cuales constituyen auténticas causales excluyentes de imputación o, en el esquema tradicional, causales de eximentes de la responsabilidad, como acontece con **la fuerza mayor**, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Por consiguiente, la ocurrencia y acreditación de dichos eventos, incluido **la fuerza mayor**, desplaza por completo la posibilidad de declarar judicialmente la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente estatal demandado y de **los particulares que ejercen funciones administrativas**.

Ahora bien, precisados como han quedado los aspectos constitucionales y legales en los que gravita la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, lo que se sigue radica entonces en abordar el examen del caso concreto a la luz de los tópicos tratados en precedencia y en función de los medios de prueba legal y oportunamente allegados y practicados en este juicio con miras a exponer y sustentar las razones por las cuales se considera que en este proceso no es posible que se abra paso la declaratoria judicial de la responsabilidad alegada por los demandantes respecto de la compañía HADA S.A.

En ese sentido, tengamos presente que el fundamento fáctico en el que la parte demandante se afianza para procurar la declaratoria judicial de la responsabilidad que le endilga a HADA S.A., por los daños y perjuicios padecidos y cuya indemnización reclama, se debe, en su criterio, a una omisión y falla en el servicio, pues, considera que "*(….) el deslizamiento de tierra que se presentó en la parte alta del barrio Persia, fue por un lote de terreno que está ubicado en la parte alta de este barrio y que es de propiedad de la empresa JABONERIAS HADA.S.A de Manizales, con el represamiento de agua que allí se presentaba cada vez que llovía más los escombros de toda clase que allí tiraban los transeúntes era apenas lógico*

que ese montículo de tierra en cualquier momento colapsara, como así sucedió el día 19 de abril de 2017 con la fuerte tormenta que provoco esta tragedia"[7]*;* al tiempo que señalan que *"(…) este pedazo de tierra contaba con el descuido y la irresponsabilidad de la empresa dueña del terreno JABONERTAS HADA.S.A. (…) por cuanto ésta clase laderas si no son tratadas a tiempo se convierte en una causa real y clara con cara de futura tragedia."*[8]

En oposición a lo anterior, considero que en este proceso no es posible que se habrá paso la alegada responsabilidad en lo que concierne a la compañía HADA S.A., pues, en este juicio, se encuentran plenamente acreditados, por un lado, la ocurrencia de una causal excluyente de imputación o, causal eximente de la responsabilidad, como lo es **la fuerza mayor** y, por el otro, **la improcedencia del título de imputación de la omisión y falla en el servicio** como sustento de atribución fáctica y jurídica de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama a la compañía HADA S.A., todo lo cual proceso a exponer y sustentar a continuación.

En lo que concierne a **la fuerza mayor,** la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, consagra la definición legal de esta institución jurídica en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor*** *o caso fortuito,* ***el imprevisto a que no es posible resistir****, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, Código Civil define **la fuerza mayor**, así:

> *"ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>.* ***Se llama fuerza mayor*** *o caso fortuito* ***el imprevisto o que no es posible resistir****, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

La definición de fuerza mayor consignada en el artículo 64 del Código Civil ha sido acogida mayoritariamente en la jurisdicción ordinaria civil y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

Sin embargo, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal aplicación y tratamiento no ha sido *monista* sino *dual*, esto es, a partir de la consideración dividida e independiente de cada una de estas instituciones

[7] Se cita del hecho sexto de la demanda.
[8] Se cita del hecho séptimo de la demanda.

jurídicas hasta el punto de considerar en muchos casos que de estas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.[9]

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2024, precisó los siguientes aspectos sobre los eventos constitutivos de fuerza mayor, a saber:

> *"(…)*
>
> *Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:*
>
> ***1) Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor.*
>
> ***2) Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho*
>
> ***3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.*
>
> *(…)*[10]

Consecuente con lo anterior, la defensa de HADA S.A., en este proceso se orientó a proponer y acreditar la excepción de mérito denominada "***FUERZA MAYOR***" valiéndose, para ese efecto, de un dictamen pericial que fue elaborado por los Doctores WALTER ESTRADA TRUJILLO, JOSE LUIS NARANJO HENAO y VICTOR MAURICIO ARISTIZABAL M., relacionado con Estudios cartográficos, análisis multitemporal, hidrología e hidráulica y análisis de estabilidad de laderas en el sector en donde ocurrieron los hechos materia de este proceso judicial.

El referido dictamen pericial fue oportunamente aportado con el escrito de contestación de la demanda; así mismo, fue objeto de posterior traslado a los demás sujetos procesales a quienes, igualmente, en oportunidad ulterior, se les permitió, como es debido, la contradicción de este, en concreto, en la audiencia de pruebas practicada el pasado 23 de noviembre de 2023.

En dicha audiencia pública, los Doctores WALTER ESTRADA TRUJILLO y VICTOR MAURICIO ARISTIZABAL M., expusieron de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas respecto de cada uno de los mencionados estudios que integran el dictamen pericial en cuestión y, lo mismo hicieron respecto de los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

[9] Cfr. Radicado No. 7365 del 20/01/1993 de la Sección Tercera del Consejo de Estado
[10] Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2004. Exp 13833. C.P. German Rodríguez Villamizar.

Incluso, la suficiente ilustración del dictamen pericial relevó la intervención en audiencia del otro perito, es decir, del JOSE LUIS NARANJO HENAO.

Ahora bien, el dictamen pericial sustentado en la referida audiencia pública permitió verificar los hechos que interesan a este proceso, respecto de los cuales es dable destacar las siguientes conclusiones, a saber:

1. Históricamente los deslizamientos en Manizales están acompañados de lluvias antecedentes de más 200 milímetros en 25 días. De acuerdo con el análisis realizado en todos los casos se superó en menor o mayor medida este umbral, sin embargo y como se observa en la **Error! Reference source not found.** del dictamen pericial, las lluvias se van acumulando de manera regulada durante el periodo, **caso contrario a lo ocurrido en los deslizamientos del 19 de abril donde se presenta lluvias escasas y un evento extremo el día de la emergencia**.

2. La lluvia acumulada en 90 días antecedentes al siniestro es la mayor en cantidad que haya precipitado en la ciudad asociada a un deslizamiento, con más de **1.035** milímetros de agua que si bien, dentro de los 25 días antecedentes no fueron tan grandes, **en meses si contribuyeron sustancialmente a la saturación de los suelos**.

3. En todas las estaciones analizadas para lluvias antecedentes de 90 días, se observa como desde la segunda semana del mes de febrero de 2017 se empiezan a registrar lluvias diarias de más de 20 mm totales; con unos picos máximos en marzo de más de 80 mm por día, consideradas todas como lluvias fuertes según la clasificación OMM que paulatinamente saturaron los suelos, **mostrando como para el día 19 de abril se tenía suelos con alto contenidos de humedad que se combinaron con el evento extremo de máxima intensidad en cinco horas que finalmente fue uno de los factores que ocasionó el deslizamiento.**

4. La lluvia que antecedió al deslizamiento suscitado en la madrigada del 19 de abril de 2017, **alcanzó los 156 milímetros en 5 horas**, **todo lo cual representó una precipitación excepcionalmente alta en un periodo de tiempo reducido; tratándose de un fenómeno natural que no tenía antecedentes en la ciudad de Manizales**.

5. Los principales contribuyentes al deslizamiento presentado en el barrio Alto Persia la madrugada del 19 de abril de 2017 son **los dos episodios de lluvias intensas con más de 60 mm/hr que se precipitaron en la zona de estudio, dado a que con estos valores se excedió en 10 veces el orden de magnitud la capacidad hidráulica de los suelos, se**

aumentaron las presiones de poros y disminuyo la estabilidad del talud.

6. El análisis de áreas drenantes determinó una diferencia entre el modelo construido en el año 2004 y el 2014 de -2.38 %, diferencia que es producida por el tamaño de celda o la precisión entre los dos modelos analizados, **condición que permite concluir que no existe una diferencia significativa en el área de drenaje, por lo tanto, con la demolición de las casas no se modificaron las áreas tributarias o la escorrentía en la parte alta de la zona de estudio.**

7. Los análisis de vectores o direcciones de flujo indican igualmente que **no existe una modificación del terreno que hubiese afectado de forma significativa la dinámica de la escorrentía para la zona afectada entre los dos periodos de análisis 2004 y 2014, 2004 con la presencia de las casas en la parte alta, y 2014 con las casas demolidas.**

8. De acuerdo al análisis de escorrentía y de la red de alcantarillado oficial de aguas de Manizales suministrada para los análisis, **las aguas servidas de la planta de jabonerías Hada, no entregan sus aguas al sector del deslizamiento y los circuitos de la red no se comunican en ningún momento con el sector del siniestro.**

9. **De acuerdo con la revisión de fotografías en años anteriores, tampoco se detectó que la ladera fuera utilizada para el depósito de basuras y/o escombros. Los escombros que se ven en la zona del deslizamiento después del evento corresponden a las casas destruidas.**

10. Los análisis de estabilidad realizados mostraron el efecto de las lluvias y de la saturación de los suelos, en el descenso de los factores de seguridad y en el aumento de la probabilidad de falla, **hecho que con un detonante como la lluvia excepcional que se presentó el 19 de abril de 2017 en la zona, motivó la ocurrencia no sólo del evento en el Barrio Persia, sino también en todas las microcuencas en donde se presentó este fenómeno de lluvia intensa en un lapso corto de tiempo**.

Por consiguiente, con el referido Dictamen Pericial, en este proceso, quedó plenamente demostrado que el deslizamiento de tierras acaecido el día 19 de abril de 2017 en el barrio Alto Persia, se debió a un infortunado evento natural causado por la lluvia, el cual terminó con la humanidad y bienes de varias personas, **tratándose de un evento constitutivo de fuerza mayor** representado en un acontecimiento **exterior, irresistible e imprevisible** para los habitantes del sector, así como para la compañía HADA S.A., que también fue víctima de dichos acontecimientos a tal punto que se vio compelida a trasladar definitivamente su actividad industrial a la ciudad de Barranquilla.

Por otro lado, se debe destacar que, en la audiencia pública de contradicción del referido dictamen pericial, éste no fue objetado por ninguno de los sujetos procesales, por lo que fue finalmente fue declarado en firme por el Señor Juez, según auto de sustanciación N° 1215 proferido en dicha audiencia.

Por lo tanto, dicho dictamen pericial constituye plena prueba de la excepción de fuerza mayor propuesta por HADA S.A., en este juicio.

Aunado a lo anterior, los fundamentos técnicos y científicos de cada uno de los estudios que comprende el dictamen pericial y sus conclusiones, son igualmente consistentes con los demás medios de prueba que obran en el plenario, como acontece, por ejemplo, con la prueba documental contenida en el Informe rendido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, así como las declaraciones rendidas por los distintos testigos técnicos que declararon en audiencia por cuenta de las entidades estatales demandadas, esto es, por parte de la ALCALDÌA DE MANIZALES y CORPOCALDAS.

Así las cosas, en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 232 del C.G.P., y en función de la idoneidad de los peritos, su comportamiento en la audiencia, así como por la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos y conclusiones del dictamen pericial, en la sentencia de mérito correspondiente el Señor Juez deberá declarar probada la excepción de mérito de fuerza mayor propuesta por mi representada.

De otra parte, acreditada como se encuentra la excepción perentoria de fuerza mayor en este proceso, se impone como subsiguiente consecuencia que, en este proceso, **no se encuentre acreditada la imputación fáctica de la demanda,** pues, la compañía HADA S.A., no tuvo injerencia en los daños y perjuicios por los que aquí se demanda, los cuales, como quedó probado, el deslizamiento de tierras ocurrido el día 19 de abril de 2017 en el barrio Alto Persia de la ciudad de Manizales, se debió a causa de las lluvias presentadas en esa ocasión, las cuales fueron excepcionalmente altas en un periodo de tiempo reducido – 5 horas -, es decir, lluvia de corta duración, pero de fuerte intensidad, correspondiendo a un fenómeno natural que no tenía antecedentes en Manizales, propias de un evento constitutivo de fuerza mayor, por haber sido un fenómeno exterior, irresistible e imprevisible.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, es que el deslizamiento acaecido en el barrio Alto Persia no correspondió a un hecho aislado como quiera que otros sectores de la ciudad de la ciudad de Manizales también se vieron afectados por el mismo fenómeno natural, incluso, respecto de áreas no delimitadas como de alto riesgo por deslizamiento.

Por lo tanto, la compañía HADA S.A., no intervino materialmente en la producción de los daños y perjuicios por los que se reclama, lo que pone de presente que los demandantes no lograron acreditar la imputación fáctica de la demanda respecto de mi prohijada.

Así mismo, **tampoco se encuentra acreditada en este proceso la imputación jurídica** como quiera que la compañía HADA S.A., es una persona jurídica de derecho privado que, atendiendo a su objeto social, no puede ser tratado como un particular que, en el ámbito de la Constitución y la Ley, ejerza funciones administrativas o preste servicios públicos según lo dispuesto en los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998, lo que impide que respecto de ésta se pueda pregonar la procedencia de los títulos de imputación de la omisión administrativa y la falla en el servicio en los que se funda la demanda, pues, tales títulos de imputación, solo son aplicables a los particulares que desempeñan funciones administrativas como bien lo consagra el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

Aunado a lo anterior, en materia de la organización y desarrollo territorial del municipio de Manizales y la adopción e implementación de políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como el desarrollo e implementación de las estrategas de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, cuenta con un clara delimitación y definición de competencias constitucionales, legales y reglamentarias que están a cargo de las autoridades administrativas, en este caso, respecto de la ALCALDÍA DE MANIZALES y CORPOCALDAS especialmente previstas en los artículos 2º, 287, 288, 311 y 313 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 1º y 10 de la Ley 388 de 1997, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, el artículo 14º de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, entre otras.

Lo anterior, con la finalidad de poder de manifiesto que HADA S.A., por no ser un particular que ejerza funciones administrativas en el ámbito de las mencionadas competencias constitucionales, legales y reglamentarias, no es pasible de los títulos de imputación – fáctica y jurídica- de la omisión administrativa y la falla en el servicio en los que se funda la demanda.

En consecuencia, HADA S.A., no se encuentra en el deber constitucional y legal de resarcir los daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

En virtud de lo expuesto, en la sentencia de mérito correspondiente no es dable declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la compañía HADA S.A., por los hechos acaecidos el día 19 de abril de 2017 en el barrio Alto Persia de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas.

LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

III.
PETICIONES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Señor **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS** que en la sentencia de mérito correspondiente se sirva:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de medio de control de reparación directa respecto de la compañía HADA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones perentorias propuestas por la compañía HADA S.A., en la contestación de la demanda denominadas "***FUERZA MAYOR"*** e ***"INEXISTENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN RESPECTO DE HADA S.A. POR CAUSA DE "OMISIÓN O FALLA DEL SERVICIO" QUE ADUCE LA PARTE DEMANDANTE."***

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

En los anteriores términos me permito dejar por sentados los alegatos de conclusión en representación de HADA S.A., en este proceso.

Ruego al señor Juez proceder de conformidad,

Respetuosamente,

LORENZO O. CALDERÓN JARAMILLO.
Abogado.
C.C No. 10. 272.773
T.P. N° 67.955 del C.S.J.

De: **Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo** lcalderon@autonoma.edu.co
Asunto: REMISIÓN DE MEMORIAL CONTENTIVO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HADA S.A.PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDADA: HADA S.A. DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES. RADICADO: 17001-33-33-003-2019-00258-00.
Fecha: 8 de agosto de 2024, 10:57 a.m.
Para: arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com, Andres Felipe Henao Herrera afhenao@procuraduria.gov.co, notificaciones@gha.com.co, pgutierrez@gha.com.co, adepaz@gha.com.co, cenelian@yahoo.com, cenelian6@gmail.com, hada@hada.com.co, Mario Fernando Ponce Narvaez mponce@autonoma.edu.co, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, claudiaarango@asesorajuridica.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, gloria.ocampo@manizales.gov.co, William Ruiz wruiz@hada.com.co, Jairo Marulanda jmarulanda@hada.com.co, notificaciones@manizales.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

Manizales, 8 de agosto de 2024.

LORENZO OCTAVIO CALDERÓN JARAMILLO mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.773 expedida en Manizales, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 67.955 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Compañía **HADA S.A.,** identificada con Nit Nº 890800467-8, por medio del presente mensaje de datos y con el archivo adjunto, me permito remitir a todos los sujetos procesales a través de los canales digitales previamente informados, el memorial contentivo de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el proceso de medio de control de reparación directa que cursa en el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** con radicado Nº 17001-33-33-003-2019-00258-00.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; la Ley 1437 de 2011-CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Respetuosamente,

LORENZO O. CALDERÓN JARAMILLO.

Abogado.

C.C No. 10. 272.773

T.P. N° 67.955 del C.S.J.

PDF
ALEGATOSDECONCLU...24.pdf